

concesión del telesquí a la «Loma del Noruego», de servicio público de viajeros, en el Valle del Noruego Puerto de Cotos (Madrid), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figurarán las siguientes:

A) Plazo.—La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa.—Tendrá el carácter de máxima y será de 100 pesetas viaje.

C) Zona de influencia.—Será la señalada en el plano que consta en el expediente, con una superficie de 32,2 hectáreas.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—11.105-A.

MINISTERIO DE TRABAJO

26810 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.»;

Resultando: Que por la Organización Sindical se remitió el 12 de los corrientes a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la citada Empresa, que fue suscrito, previas las deliberaciones oportunas, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 20 de junio del año en curso, acompañado del acta de otorgamiento, hoja estadística e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el mencionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 dictada para su aplicación y desarrollo;

Considerando: Que al ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, sin que se observe en él violación de norma alguna de Derecho necesario, así como que no le afectan las limitaciones señaladas por el Decreto 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la expresada Ley 38/1973, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».

2.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora que lo suscribió, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ya citada, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra ella en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxan.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales del personal fijo de «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima», para todos sus centros de trabajo, establecidos en Madrid y en las restantes provincias de su franquicia.

Será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

Vigencia y duración

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 3 de julio de 1975, teniendo un plazo de duración de veinticuatro meses, terminando su vigencia el día 3 de julio del año 1977, prorrogándose por periodos bianuales si no ha sido denunciado, de forma fehaciente, por cualquiera de las partes deliberadoras con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Condiciones más beneficiosas

Art. 3.º La totalidad de las condiciones establecidas en el presente pacto, estimadas en su conjunto, tendrá carácter de mínima, siendo absorbibles automáticamente los incrementos que resulten de este Convenio con cualquier mejora de cualquiera clase y género que hubiera, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones voluntarias, pagas extraordinarias u otras formas de retribución o gratificación actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto, con respecto a lo convenido.

A todos los efectos regirá solamente este Convenio, mientras en su cómputo anual exceda al provincial de Madrid.

Asimilación a las diversas categorías profesionales

Art. 4.º Las nuevas técnicas que se han ido imponiendo en cuanto a producción y ventas crearon la necesidad de establecer determinadas categorías laborales con denominaciones características que, por costumbre, han adquirido carta de naturaleza en esta industria, y que, por no recogerse detalladamente en la Ordenanza Laboral, se estima preciso aclarar.

En su consecuencia se conviene establecer dichas determinaciones a efectos de aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral:

Jefe de Ventas.—Asimilado a Jefe de Departamento de Ventas, dependiendo de él, con categoría de Jefe de Sección, los Jefes de Sección en que se divide este Departamento.

Oficial de segunda de Ventas, Ayudantes de Conductor-Reparditor.—El Oficial de segunda obrero del Departamento de Distribución deberá tener carné de conducir de primera clase.

Ayudante o Adjunto al Jefe de Producción.—Asimilado a Encargado de Sección.

A fin de estimular la promoción del personal de diversos Departamentos, la Empresa, previo estudio, determinará en el futuro la implantación de categorías existentes en la Ordenanza y que en la actualidad no existen en ciertos Departamentos. Dichos puestos de trabajo serán ocupados, previo informe preceptivo del Jurado de Empresa, por libre designación.

Art. 5.º A efectos de aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral, se especifica que quedarán encuadrados dentro de las categorías laborales establecidas en la nueva Ordenanza Laboral las anteriores categorías o denominaciones siguientes:

A) Peón.—Se incluyen únicamente los antiguos Peones.

B) Subalternos.—Quedan incluidos los antiguos Ordenanzas, Telefonistas, Cobradores, Porteros, Vigilantes y personal de limpieza.

C) Ayudantes y Auxiliares.—Quedarán dentro de este grupo las siguientes antiguas categorías: Peones especializados, Ayudantes Producción o Ventas, Auxiliares administrativos.

D) Oficiales de segunda.—Quedan incluidos los Oficiales de segunda obreros, Oficiales de segunda Administración, Oficiales de segunda de Ventas y Oficiales de segunda en oficios complementarios.

E) Oficiales de primera.—Quedan incluidos los antiguos Oficiales de primera de Administración, los Conductores-Repardidores que tuvieran la categoría de Oficial de primera y los Oficiales de primera de obreros de producción o almacén, así como los Oficiales de primera de servicios auxiliares o complementarios.

Los Inspectores de Distribución que ostentaban la categoría de Encargados de Sección continuarán manteniéndola a título personal.

Los Inspectores de Distribución de posterior creación a la publicación de la Ordenanza tendrán la categoría de Encargado de Grupo de Distribución, como figura en el Reglamento de Régimen Interior.

Duración de la campaña

Art. 6.º De acuerdo con lo contenido en el artículo 6.º de la vigente Ordenanza Laboral, el periodo de campaña durará del 1 de mayo al 1 de octubre.

Art. 7.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral queda fijado, en el primer año de vigencia, en 275 pesetas. En el segundo año se revisará este salario inicial reglamentario en función del índice del coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose sobre el mismo los distintos coeficientes.

Art. 8.º Los aumentos por antigüedad se computarán sobre el salario base de calificación que resulte de la aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral. Se abonarán en

todas las pagas previstas en el presente Convenio, salvo en la del mes de agosto.

Art. 9.º La Empresa abonará a sus trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

- Quince días de participación en beneficios en el mes de enero.
- Treinta días en la primera quincena de mayo.
- Diez días el día 13 de junio.
- Treinta días el día 18 de julio.
- Quinientas pesetas el día 11 de agosto.
- Treinta días en la primera quincena de octubre.
- Treinta días paga de Navidad.
- Bolsa de vacaciones.

Estas pagas compensarán en cómputo anual todas las pagas extraordinarias y gratificaciones existentes que puedan establecerse o haya establecidas.

Art. 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la vigente Ordenanza Laboral, todo el personal sujeto a este Convenio, y por aplicación del artículo 5.º del mismo, deberá disfrutar las vacaciones establecidas en la Ordenanza Laboral fuera del período de campaña.

No obstante, aquellas personas del Departamento de Administración a quienes la jurisdicción laboral declaró tener adquiridos personalmente derechos en cuanto a las fechas de disfrute, se atenderán al contenido de cada sentencia firme.

Para las vacaciones del Departamento de Producción, se establecerán tres turnos de vacaciones, que comenzarán su disfrute en las siguientes fechas:

- 1 de abril.
- 1 de mayo.
- 1 de octubre.

El Personal de este Departamento de Producción con vacaciones en contrato en diferente fecha, las mantendrán.

Las cantidades percibidas como bolsa de vacaciones durante los meses de enero, febrero y marzo serán idénticas a las recibidas a partir de 1 de abril para trabajadores con igual categoría y antigüedad.

Art. 11. A fin de fijar la tarea a realizar por los productores-distribuidores de la Sección de Ventas, la Empresa determinará el número de clientes que integrará cada ruta diaria.

En el caso de que alguna ruta se considere muy recargada, el responsable de la misma lo hará constar a su Jefe inmediato y al Enlace, a fin de que se estudie, conjuntamente por el Enlace y el Departamento, la conveniencia de rectificar la ruta en cuestión.

En última instancia, la Dirección, previo informe del Jurado, resolverá.

Previsión social.

Art. 12. Complementando las normas sobre previsión social, para caso de enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa se compromete, como parte de este Convenio, a abonar al trabajador enfermo la diferencia actual entre lo que percibe legalmente y el 100 por 100 del salario base de calificación que le corresponde. El plazo máximo será de dos años y siempre que el proceso de duración fuese superior a diez días.

Sin embargo, para efectividad del acuerdo, la Empresa se reserva la facultad de aceptar como concluyente, con carácter exclusivo, el dictamen del profesional Médico de la Empresa.

En el caso de enfermedad del personal obrero de Ventas, la Empresa igualará sus retribuciones hasta la de otro de igual categoría de otras secciones, a fin de compensar la no percepción de comisiones.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en seis meses de la retribución que viniera recibiendo su marido con aplicación del coeficiente del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 14. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán en su cuantía hasta un mínimo de 75.000 pesetas, estableciéndose como tope máximo el de un millón de pesetas para la bolsa de dichos préstamos.

Art. 15. La Empresa establecerá un seguro colectivo de accidente al personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose en caso de fallecimiento, 200.000 pesetas por productor, y en caso de accidente, 400.000 y 600.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe de dicho seguro será abonado 2/3 por la Empresa y 1/3 por los productores afectados por el mismo.

Art. 16. Los premios de asistencia previstos en el artículo 35, letra B, apartado 2, del Reglamento de Régimen Interior se incrementarán en 500 pesetas, fijándose en 2.000 pesetas.

Paga de jubilación

Art. 17. Los trabajadores que abandonen la Empresa por pasar a la situación de jubilación o incapacidad total permanente, recibirán una ayuda, por una sola vez, consistente en tres meses de la retribución que vinieran recibiendo como salario base de calificación.

Législación aplicable

Art. 18. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado con fecha 28 de febrero de 1973, y, en su defecto, en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

Pago mensual

Art. 19. Ambas partes acuerdan se establezca por la Empresa, para el abono del salario, la totalidad de pagas por los períodos mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que el período se refiere.

Cláusula especial

Art. 20. Aunque las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo representan un incremento en los costos de sus productos, ambas partes contratantes afirman que no se producirán repercusiones del precio por este solo concepto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26811

ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.929, promovido por «Egasán Termoplásticos, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.929, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Egasán Termoplásticos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1968, se ha dictado con fecha 24 de septiembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a nombre de "Egasán Termoplásticos, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó el registro de la marca número cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochenta y dos, "Sucosán", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra el anterior acuerdo, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho, y por ende válidas y subsistentes, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.